

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1851/1961, de 22 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María la Mayor de Val (La Coruña) y se constituye con la misma y las de Santa María de Castro y San Mateo de Trasmancos una sola zona.*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa María la Mayor de Val (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

Al mismo tiempo se ha observado la conveniencia de realizar la concentración de esta zona de Santa María la Mayor de Val, juntamente con las de Santa María de Castro y San Mateo de Trasmancos, cuya concentración fué declarada de utilidad pública por Decreto de seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, por el hecho de existir bastantes propietarios que poseen parcelas en las tres zonas y obtenerse una mayor eficacia al realizar la concentración conjuntamente en las mismas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María la Mayor de Val (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte de la parroquia de Santa María la Mayor de Val, del término municipal de Narón (La Coruña), delimitado de la siguiente forma: Norte, término municipal de Valdoño; Sur, parroquia de Trasmancos; Este, parroquia de Sedes y del Castro, y Oeste, carretera comarcal de Ortigueira a El Ferrol. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Se constituye con esta zona de Santa María la Mayor de Val y las de Santa María de Castro y San Mateo de Trasmancos una sola zona, realizándose por ello conjuntamente la concentración de las mismas.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo quinto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1852/1961, de 22 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas del término municipal de Cardeña, de la provincia de Córdoba.*

En el término municipal de Cardeña, de la provincia de Córdoba, y en las cuencas de los ríos Arenoso y Arenosillo, existen diferentes fincas desarboladas, en gran parte constituidas por laderas de pendientes pronunciadas y suelo muy erosionable. Estos terrenos forman parte de la zona Centro-Norte de aquella provincia, declarada de interés forestal por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el Patrimonio Forestal del Estado viene actuando con marcada intensidad, a fin de repoblar con especies apropiadas los suelos que precisan de la protección del arbolado, como es el caso de los terrenos citados, lográndose para el futuro, por otra parte, considerables rentas forestales.

Para alcanzar tal finalidad procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar de repoblación obligatoria la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de las fincas que se consideran de repoblación obligatoria, denominadas: «Mañuelas», «Coto Quirós», «Umbria del Gato», «El Púlpito», «El Telégrafo», «Fresnedilla», «Venta Nueva», «Mañuelas», «Arquetillas», «Collados Bajos», sitas en el término municipal de Cardeña, de la provincia de Córdoba, en la parte no agrícola de las mismas, que forma una superficie total de dos mil cuarenta hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, zona de encinar de las fincas «Coto Quirós», «Umbria del Gato», «El Telégrafo» y «Fresnedilla», en la cuenca del Arenoso, y zona de encinar de las fincas «Mañuelas» y «Collados Bajos», en la cuenca del Arenosillo. Este, zona de encinar de las fincas «Mañuelas» y «Venta Nueva» a la izquierda de la carretera de Montoro a Cardeña y río Arenosillo y zona arbolada de fincas «Collados Bajos», a la derecha de la carretera de Montoro a Cardeña. Sur, término municipal de Montoro. Oeste, zonas arboladas de las fincas «Coto Quirós», «Umbria del Gato», «El Telégrafo» y «Fresnedilla» y zona arbolada de «Mañuelas» y río Arenosillo.

Quedan excluidas del perímetro de repoblación obligatoria las zonas de dehesa de pastos de las citadas fincas.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar la mencionada extensión de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas de los dueños mediante los auxilios que procedan previstos en la Ley de acuerdo con los consorcios voluntarios que pueden formalizarse con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por imponer consorcios forzosos, o por la expropiación de la parte afectada de los predios.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de aquéllos será la necesaria para que el referido Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CAÑOVAS GARCIA

## MINISTERIO DEL AIRE

**RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Región Aérea del Estrecho referente a la expropiación forzosa para la ampliación del radiofaro terminal omnidireccional de muy alta frecuencia (asentamiento del T. V. O. R.), dependiente de la base Aérea de Morón de la Frontera.—Termino municipal de Paradas, provincia de Sevilla.**

Dispuesta por el Ministerio del Aire la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de la finca afectada por la obra arriba expresada cuya tramitación ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y para dar cumplimiento a lo establecido en la norma segunda del artículo 52, se publica el presente edicto haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros Públicos de la finca que se especifica, que el próximo día 25 del actual, a las once horas, se procederá a levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de la misma, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el apartado tercero del repetido artículo 52 de la citada Ley.

### Descripción de la finca

Finca (única). Rústica, denominada «Haza Zapatera». Propietario: Don José Reina Montero.

Sevilla, 7 de octubre de 1961.—El Jefe de Propiedades, Juan Barrionuevo Lorente.—4.322.

**RESOLUCION de la Junta Económica de la Jefatura de Obras de Aeropuertos por la que se convoca subasta pública para la contratación del suministro de 1.600 toneladas métricas de cemento.**

Se convoca subasta pública para la contratación del suministro de 1.600 toneladas métricas de cemento, con destino a la ejecución de la obra del proyecto titulado «Aeropuerto de Palma de Mallorca.—Campo de vuelos.—Ampliación a 2.700 metros

de las pistas de vuelo y rodadura más zonas de parada (primera fase)», por un importe total máximo de 1.760.000 pesetas, incluidos el 9 por 100 de beneficio industrial y el 2,50 por 100 de administración.

La fianza provisional, a depositar en la forma que determina la Ley 96/1960 («Boletín Oficial del Estado» número 337, de 23-12-60), asciende a la cantidad de 35.200 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas, legales y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Económica (Ministerio del Aire) y en la Jefatura del Servicio de Obras de la Zona Aérea de Baleares, en Palma de Mallorca, todos los días laborables a las horas de oficina.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Jefatura de estas Obras, en el Ministerio del Aire, el día 8 de noviembre del corriente año, a las diez treinta horas.

El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario. Madrid, 5 de octubre de 1961.—El Secretario, César Calderón de Lomas.—7.715. 1.º 13-10-1961

## ADMINISTRACION LOCAL

**RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia concurso-subasta para contratar las obras que se citan.**

Esta excelentísima Diputación Provincial ha acordado convocar concurso-subasta para el riego con betún asfáltico del primer trozo del camino local «De Córdoba a Palma del Río por la margen izquierda del Guadalquivir».

El tipo es de 2.225.848,79 pesetas. La duración de contrato está determinada en el artículo 4.º del pliego de condiciones especiales que figura en el proyecto. Las oficinas donde están de manifiesto los pliegos de condiciones, proyectos, planos, etc., Negociado de Cooperación. La garantía provisional es de pesetas 38.387,73 (treinta y ocho mil trescientas ochenta y siete pesetas setenta y tres céntimos), 2' por 100 sobre 1.000.000 de pesetas y el 1,5 por 100 sobre 1.225.848,79 pesetas. Garantía definitiva, la que resulte de aplicar el 4 por 100 sobre un millón de pesetas y el 3 por 100 sobre el resto del remate.

El pago se efectuará contra certificación de obra, con las formalidades previstas en la condición tercera del pliego de condiciones económico-administrativas.

Los dos pliegos que formulen los licitadores conforme a las normas contenidas en la base novena del pliego de condiciones se presentarán en el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General de Entrada de esta Corporación, durante las horas de las diez a las trece.

La apertura de los pliegos de «Referencias» tendrá lugar en el despacho del Ilustrísimo señor Presidente de esta Corporación a las doce horas del siguiente día hábil en que termine el plazo de su presentación.

El señalamiento de fecha y lugar para la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones económicas se hará por medio de anuncio, conforme previene el número 4 de la condición novena del pliego de condiciones económicas.

En este pliego se reseñan los documentos, declaraciones, informes, compromisos, etc., que los licitadores han de incluir en el sobre titulado «Referencias».

### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... con domicilio en la casa número ..... de la calle ..... enterado del anuncio publicado por la excelentísima Diputación Provincial en el «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» de fecha ..... para contratar mediante concurso-subasta la ejecución de las obras de riego con betún asfáltico del camino local «Córdoba a Palma del Río por la margen izquierda del Guadalquivir», y enterado asimismo del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la realización de las obras indicadas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos (la cantidad se repetirá en número), comprometiéndome a abonar a los obreros que emplee en la ejecución de las obras al principio reseñadas las remuneraciones mínimas obligatorias, según la legislación vigente.

(Fecha y firma del proponente.)